

DISPONGO:

Artículo primero.

1. Se establece el Libro de Sugerencias y Reclamaciones de la Junta de Andalucía, en lo sucesivo Libro de Sugerencias y Reclamaciones, donde podrán formularse por los interesados las denuncias o sugerencias a las que se refiere el apartado 1 del artículo tercero de este Decreto.

2. El Libro de Sugerencias y Reclamaciones constará de hojas numeradas y selladas, con cuantas copias sean precisas para facilitar los fines previstos por este Decreto. En todas ellas deberán figurar los apartados precisos para identificar al denunciante y a la unidad afectada por la denuncia.

Artículo segundo.

En los registros generales de todas las Consejerías de la Junta de Andalucía y de sus Delegaciones Provinciales, así como en cuantas otras se determine, existirá un Libro de Sugerencias y Reclamaciones a disposición de los administrados.

Artículo tercero.

1. Cualquier persona natural o jurídica que, en sus relaciones con la Administración Autónoma, considere que ha sido objeto de desatención, tardanza o cualquier otra anomalía consecuencia de supuesto mal funcionamiento de los Servicios, podrá denunciarlo en el correspondiente Libro de Sugerencias y Reclamaciones, donde también podrá formular cuantas sugerencias estime oportunas en orden a mejorar la eficacia de tales Servicios.

2. Cuando la denuncia sea reiteración de otra formulada con anterioridad, además de en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones correspondiente, podrá formularse:

2.1. Si afecta a Servicios Centrales, en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones de la oficina de registro de la Consejería de Gobernación.

2.2. Si afecta a Servicios Periféricos, en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones de la oficina de registro de la Delegación de Gobernación correspondiente.

En ambos supuestos se acompañará fotocopia de la hoja donde se formuló la denuncia originaria.

Artículo cuarto.

Formalizadas las denuncias y sugerencias, las unidades de registro procederán:

1. A diligenciar las apartados correspondientes a la administración, sellando todas las hojas con el sello del registro y entregando al interesado en el acto la copia a él destinada.

2. Si se formalizan en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones de la oficina de registro de la dependencia administrativa directamente afectada, ésta dará traslado inmediato del original al responsable de la dependencia y simultáneamente remitirá la copia correspondiente al Inspector Provincial de Servicios de la Delegación de Gobernación en la provincia a la Inspección General de Servicios si se trata de dependencia de los Servicios Centrales.

3. Si se formalizan en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones del registro general de las Delegaciones de Gobernación, recibidas por los Inspectores Provinciales de Servicios éstos procederán:

3.1. A remitir el original a la dependencia afectada, cuando ésta sea periférica, archivando la copia para la Inspección a los efectos del artículo séptimo.

3.2. A remitir el original y la copia para la Inspección a la Inspección General de Servicios, cuando la dependencia afectada sea de los Servicios Centrales.

4. Si se formalizan en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones del Registro General de la Consejería de Gobernación y en el supuesto del apartado 3.2. anterior, por la Inspección General de Servicios se remitirá el original a la dependencia afectada archivando la copia a los efectos del artículo sexto.

Artículo quinto.

Recibidas las denuncias en la dependencia afectada, ésta, en el plazo de quince días y previas las aclaraciones que estime pertinente recabar del interesado, informará al órgano directivo del que dependa, quien notificará al denunciante las actuaciones realizadas y las medidas, en su caso, adoptadas, dando traslado del informe evacuado y de la notificación al interesado al correspondiente órgano periférico o central de la Inspección General de Servicios, según proceda. En el supuesto de que se hubieran pedido aclaraciones, el plazo se contará desde que éstas se hubieran recibido, lo que deberá hacerse constar en el informe.

Artículo sexto.

1. La Inspección General de Servicios llevará el control de las

denuncias; las que afecten a dependencias periféricas se controlarán y tramitarán en cada provincia, debiendo el Inspector Provincial informar mensualmente al Jefe de la Inspección General de Servicios sobre las recibidas y actuaciones practicadas en relación con las mismas.

2. Toda denuncia motivará la apertura de un expediente, donde deberán incluirse cuantas actuaciones sean practicadas en relación con ella y los informes que se reciban del órgano afectado.

Artículo séptimo.

Si de las denuncias presentadas, se dedujeran indicios de anormal funcionamiento de los servicios, el Inspector Provincial lo pondrá en conocimiento del Jefe de la Inspección General de Servicios, que ordenará la práctica, de oficio o a propuesta del órgano afectado, de las actuaciones procedentes, sin perjuicio de las competencias de los Consejeros y de los Delegados de Gobernación. El resultado de las mismas, juntamente con el texto de la denuncia, será remitido por el Consejero de Gobernación al Consejero que en cada caso proceda.

Artículo octavo.

1. En cada provincia, los Delegados de Gobernación, a través de los Inspectores Provinciales de Servicios, serán los encargados de velar por el estricto cumplimiento de lo señalado en este Decreto, poniendo en conocimiento del Jefe de la Inspección General de Servicios todas las anomalías que observen al respecto, y actuando de oficio frente al incumplimiento por parte de los distintos órganos periféricos de la Administración Autónoma y de los funcionarios adscritos a ellos, de los plazos y formalidades señalados en el presente Decreto.

2. A los efectos del apartado anterior, serán responsables de evacuar el informe establecido y proponerlo al correspondiente Delegado Provincial, el Jefe de Servicio de quien dependa la unidad afectada y, en su defecto el Secretario General del Departamento.

3. En los Servicios Centrales será responsable de evacuar el informe y proponerlo a su Dirección General, el Jefe de Servicio de quien dependa la unidad afectada.

Artículo noveno.

1. Las denuncias formuladas de acuerdo con lo previsto en este Decreto no tendrán en ningún caso la calificación de recursos administrativos, ni paralizarán los plazos establecidos en la normativa vigente para interponerlos.

2. Los interesados, con independencia de la denuncia que formulen en el Libro de Sugerencias y Reclamaciones, podrán presentar las reclamaciones y recursos previstos en las normas reguladoras del procedimiento administrativo que estimen convenientes.

DISPOSICION ADICIONAL.

Par la Consejería de Gobernación, a partir de la publicación del presente Decreto, en el plazo de un mes, se determinarán las características del Libro de Sugerencias y Reclamaciones y en el plazo de tres meses todas las dependencias contempladas en el artículo 2º de este Decreto, dispondrán de dicho Libro de Sugerencias y Reclamaciones, dictándose al propio tiempo las instrucciones precisas para conseguir los fines propuestos.

Sevilla, 2 de agosto de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

DECRETO 256/1988, de 26 de julio, por el que se establecen las bases del convenio a celebrar con el Ministerio de Economía y Hacienda, para la recaudación de los tributos cedidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, fuera de su ámbito territorial.

La Comunidad Autónoma tiene atribuida competencia para realizar la gestión recaudatoria de los tributos cedidos por el Estado. Dicha competencia, encuentra su apoyo legal en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, artículo 19.2; Ley Orgánica 6/1981, de

30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía de Andalucía, artículo 60.2; Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, artículo 18.2; Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, (modificada por la Ley 32/1987, de 22 de diciembre), y a la que se remite la Ley 32/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto al alcance y condición de dicha cesión.

En el ejercicio de dicha competencia, la recaudación en vía ejecutiva, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, fue encomendada a las Diputaciones Provinciales andaluzas, articulándose dicha encomienda mediante conciertos celebrados con cada una de ellas, cuyas bases fueron aprobadas por Decreto 257/1985, de 4 de diciembre.

En consecuencia, se ve necesario establecer un Convenio con el Ministerio de Economía y Hacienda para la recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos por parte del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía, fuera de su ámbito territorial, todo ello al amparo de lo establecido en el Artículo 6.1 del Real Decreto 1327/1986, de 13 de junio.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 9.a) y 18.3 de la Ley General 5/1983, de 19 de julio, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 julio de 1988

DISPONGO

Artículo primero. La recaudación en vía ejecutiva de los tributos cedidos a esta Comunidad Autónoma, fuera de su ámbito territorial, se concertará con el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo segundo. Constituirán las bases de dicho Convenio, las que figuran como anexo al presente Decreto.

Artículo tercero. Se autoriza al Consejero de Hacienda y Planificación para que, en nombre y representación de la Junta de Andalucía, suscriba el Convenio que se formalice con el Ministerio de Economía y Hacienda.

Sevilla, 26 de julio de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

BASES DEL CONVENIO JUNTA DE ANDALUCIA-MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA PARA LA RECAUDACION EJECUTIVA DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS POR EL ESTADO A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA, FUERA DE SU AMBITO TERRITORIAL.

PRIMERA.- Objeto y régimen jurídico.

El Ministerio de Economía y Hacienda asume la gestión recaudatoria ejecutiva de los tributos que correspondan a la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante Comunidad Autónoma). Dicha recaudación se regirá:

a) Por el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3.154/1968, de 14 de noviembre, la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, aprobada por Decreto 2.260/1969, de 24 de julio y el Real Decreto 1.327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, en su redacción vigente o con las modificaciones que se introduzcan en los mismos, siempre que no influyan sustancialmente en las contraprestaciones pactadas en este Convenio, pudiendo en dicho caso, llevarse a cabo la denuncia automática del Convenio sin que sea necesario el plazo a que se refiere la base OLTAVA

b) Por las bases de este Convenio.

c) Por las demás normas que le sean aplicables.

SEGUNDA.- Contenido y ámbito de aplicación.

La gestión recaudatoria convenida comprende:

todos los tributos cedidos por el Estado a la Comunidad Autónoma.

Su ámbito de aplicación alcanza a las deudas cuya gestión recaudatoria deba realizarse fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma.

TERCERA.- Funciones del Estado y de la Comunidad Autónoma.

1.- Corresponde a la Comunidad Autónoma:

a) Resolver las incidencias relacionadas con las liquidaciones de las deudas a recaudar.

b) Expedir los títulos ejecutivos, su providencia de apremio y resolución de incidencias relacionadas con los mismos.

c) Acordar la declaración de créditos incobrables.

d) Conceder aplazamientos y fraccionamientos en periodo ejecutivo.

e) Liquidar los intereses de demora por los débitos recaudados en vía de apremio.

2.- Corresponde a los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Todas las actuaciones del procedimiento de apremio no citadas en el punto 1. anterior.

b) Resolver las tercerías que puedan promoverse en el procedimiento de apremio.

c) Conocer y resolver en vía administrativa las reclamaciones interpuestas contra actuaciones del procedimiento recaudatorio, cuando se refieran a tributos cedidos.

3.- Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante los órganos de ambas Administraciones, serán admitidos por el órgano receptor y comunicados o remitidos al órgano competente.

CUARTA.- Procedimiento.

1.- Iniciación de la actividad recaudatoria.

Vencidos los plazos de ingreso en periodo voluntario sin haberse satisfecho la deuda, el órgano competente de la Comunidad Autónoma procederá a expedir los correspondientes títulos ejecutivos e instrumentos cobratorios, que contendrán como mínimo los datos que se especifican en el artículo 100 del Reglamento General de Recaudación, y aquellos otros que para la gestión de cobro de las deudas requiera la Dirección General de Recaudación. Una vez providenciados de apremio por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, dichos títulos e instrumentos cobratorios serán enviados, por la Unidad Administrativa, Única, designada por la Comunidad Autónoma a tal efecto, a la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio fiscal el deudor, acompañados de los correspondientes documentos de cargo que estarán ordenados por Administraciones de Hacienda.

Toda la documentación a que se refiere el párrafo anterior se remitirá por la Comunidad Autónoma en el formato que establezca la Dirección General de Recaudación.

Quando la informatización de los procesos administrativos así lo requiera, podrá sustituirse dicha documentación por la información equivalente en soporte informático, en cuyo caso los instrumentos cobratorios serán confeccionados por el Ministerio de Economía y Hacienda. Asimismo, los títulos ejecutivos y la providencia de apremio podrán ser colectivos.

2.- Cargo de valores.

2.1.- Revisión.

Previamente a su aceptación, los documentos de cargo y los títulos que los integran serán revisados por las Dependencias de Recaudación de las Delegaciones de Hacienda. Esta revisión podrá realizarse por procedimiento de muestreo cuando tengan carácter masivo.

Podrán devolverse los títulos y documentos de cargo por las razones siguientes:

a) Por carecer los títulos de alguno de los datos exigidos en el Reglamento General de Recaudación y en este Convenio.

b) Por estar los títulos incorrectamente clasificados en los documentos de cargo.

c) Por contener los documentos de cargo errores que dificulten sensiblemente el procedimiento.

Quando la revisión se realice por muestreo, se podrán devolver completos los cargos que contengan un porcentaje de errores superior al fijado como admisible por la Dirección General de Recaudación.

2.2.- Plazos.

Los cargos de títulos se realizarán con periodicidad mensual por la Comunidad Autónoma.

La devolución de cargos o títulos por las Delegaciones de Hacienda se efectuará en el plazo de un mes a partir de su recepción.

2.3.- En caso de que los datos consignados sean incorrectos, la Comunidad Autónoma será responsable de los efectos que puedan producirse por dicha causa.

3.- Suspensión del procedimiento.

3.1. Aplazamientos.

Si ante las Delegaciones de Hacienda se presentasen solicitudes de aplazamiento, estas se remitirán al órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Quando la solicitud de aplazamiento se presente ante la Comunidad Autónoma, se comunicará a la Delegación de Hacienda encargada de la gestión recaudatoria, en un plazo máximo de 10 días naturales desde la fecha de presentación de la solicitud.

La resolución adoptada por el órgano competente de la Comunidad se notificará a la Delegación de Hacienda en un plazo máximo de un mes a partir de la recepción en la Comunidad de la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si transcurrido este período no se hubiese comunicado la resolución adoptada, la Delegación procederá a descargarse del título ejecutivo en la siguiente liquidación mensual que practique.

3.2. Recursos.

La suspensión del procedimiento por la interposición de recursos y reclamaciones, se producirá en los mismos casos y condiciones que para los débitos del Estado.

Quando la interrupción sea superior a tres meses y la resolución del recurso o reclamación no competa a órganos del Ministerio de Economía y Hacienda, podrán ser devueltos los títulos afectados, previo descargo, a la Comunidad Autónoma.

4.- Ingresos.

El cobro de los títulos objeto del presente Convenio, sólo podrá realizarse por los órganos de recaudación de la Hacienda Pública estatal o sus entidades colaboradoras, por los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio.

Si se produjese el cobro por parte de la Comunidad de algún derecho para el que se haya iniciado el procedimiento ejecutivo, deberá remitirse al órgano recaudador certificación acreditativa, con descargo de la parte certificada. En tal caso, el procedimiento continuará por la parte pendiente, si la hubiere, de deuda principal, recargo de apremio y costas producidas.

5.- Adjudicación de bienes a la Comunidad Autónoma.

Si, realizada la segunda licitación de las subastas establecidas, alguno de los bienes embargados no se hubiese adjudicado, podrá la Comunidad Autónoma adjudicarse dichos bienes en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación para la adjudicación de bienes al Estado, con las particularidades siguientes:

Primera.- La Dependencia de Recaudación ofrecerá a la Comunidad Autónoma la adjudicación, indicando si existen cargas o gravámenes preferentes al derecho de ésta, el importe de los mismos y el valor en que han de ser adjudicados los bienes.

Segunda.- La Comunidad Autónoma deberá comunicar la resolución adoptada a la Dependencia, como máximo en el plazo de cuarenta y cinco días naturales. Se entenderá no aceptada la adjudicación una vez transcurrido dicho plazo sin contestación expresa.

6.- Costas del procedimiento.

Tienen la consideración de costas del procedimiento de

apremio, aquellos gastos que se originen durante la actuación recaudatoria, especificados en el Reglamento General de Recaudación.

Las costas en que se hubiera incurrido, que no puedan ser cobradas a los deudores, correrán a cargo de la Comunidad Autónoma minorando el importe a transferir a la misma en la liquidación mensual. Los justificantes de las costas se incluirán en los expedientes a que hace referencia la Base SEXTA.1.1., pudiendo la Comunidad Autónoma solicitar aclaración si a su juicio no estuvieran suficientemente justificadas.

7.- Solicitud de información a la Comunidad Autónoma.

Para gestionar la recaudación de los derechos económicos a que se refiere el presente Convenio, las Unidades de Recaudación, harán uso de los mismos medios de información que los utilizados para la recaudación ejecutiva de los derechos del Estado y sus Organismos Autónomos, pudiendo, para llevar a buen término la recaudación de los títulos, solicitar información a la Comunidad Autónoma. Si no se produce en el plazo de un mes la contestación a la solicitud de información o ésta resulta notoriamente insuficiente, la Dependencia de Recaudación procederá a devolver los títulos a que se refiera. Las costas en que se pudiera haber incurrido serán minoradas en la siguiente liquidación.

8.- Datas.

Las Dependencias de Recaudación se datarán de los títulos ejecutivos por alguno de los motivos establecidos en la legislación vigente, así como por lo dispuesto en las Bases de este Convenio. La justificación de las datas por incobrables se realizará en los mismos términos que para las del Estado. La Comunidad Autónoma podrá solicitar aclaración si a su juicio no estuvieran realizados todos los trámites.

En el caso de que la Comunidad Autónoma tuviera, posteriormente, conocimiento de datos que no se hubieran utilizado en la gestión del título datado por incobrable, que permitieran la realización del derecho, por la Comunidad Autónoma se podrá emitir un nuevo título ejecutivo que se remitirá en el siguiente cargo mensual y se acompañará del anterior expediente ejecutivo.

QUINTA.- Coste del servicio.

1.- Se fija el coste del servicio a abonar por la Comunidad Autónoma al Estado de la siguiente forma:

a) 3 % sobre el cargo anual, entendiéndose por tal, el montante total a cobrar recibido en el año, una vez deducidos los títulos devueltos y rectificaciones realizadas en el proceso de revisión a que se refiere la Base CUARTA.2.1.

b) 2 % sobre el importe de las datas anuales a que se refiere la Base CUARTA.8.

2.- Dicho coste será revisable anualmente.

SEXTA.- Liquidaciones y transferencias de fondos a la Comunidad Autónoma.

1.- Liquidaciones mensuales.

1.1.- Mensualmente las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado en el que se especificarán los títulos cuya gestión esté concluida, fecha de las datas practicadas y motivo por el que se practican las mismas. Este estado se acompañará de los expedientes de los títulos ejecutivos cuya gestión recaudatoria se haya finalizado en el período, y en ellos se incluirán los documentos justificativos de los ingresos percibidos de los deudores y los justificantes de las costas en las que se haya incurrido.

1.2.- Asimismo, se practicará cada mes, excepto diciembre, liquidación de los títulos cobrados en el mes por cuenta de la Comunidad Autónoma.

Del total cobrado se descontarán:

a) Con el carácter de retención a cuenta de la liquidación anual, el 5 % de lo cobrado en dicho período.

b) Las costas de los títulos que se devuelven con esta liquidación mensual, incobrados por insolvencia u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

2.- Liquidación anual.

2.1.- En el mes de enero, las Dependencias de Recaudación elaborarán y remitirán a la Comunidad Autónoma estado demostrativo de la situación a fin de ejercicio, para su contraste y regularización de las diferencias.

2.2.- Una vez regularizadas las diferencias, en su caso, se procederá por las Dependencias de Recaudación a efectuar la liquidación anual, que vendrá determinada por el importe de los títulos cobrados en el mes de diciembre por cuenta de la Comunidad Autónoma del cual se descontará:

a) La diferencia entre el coste del servicio, determinado de acuerdo con lo establecido en la Base QUINTA, y el total de retenciones a cuenta de dicho coste efectuadas en los meses de enero a noviembre del ejercicio anterior.

b) Las costas de los títulos que se devolvieron en el mes de diciembre, incobrados por insolvencias u otras causas que hayan impedido su imputación a los deudores.

Si el montante así determinado fuese positivo se procederá a pagar el mismo a la Comunidad Autónoma. En el caso que el mismo fuese negativo su importe se compensará en las sucesivas liquidaciones mensuales, hasta que quede solventado en su totalidad.

3.- Transferencia de fondos.

Los importes resultantes a favor de la Comunidad Autónoma, tanto en las liquidaciones mensuales como en la anual, serán transferidos a la cuenta bancaria que con este fin haya designado la misma.

SEPTIMA.- Información a la Comunidad Autónoma.

Con periodicidad semestral las Dependencias de Recaudación enviarán a la Comunidad Autónoma un estado de la situación de las deudas en las que la fecha de cargo sea superior en más de seis meses a la de dicho estado y cuya gestión no hubiera finalizado.

ULTIMA.- Vigencia del Convenio.

El presente Convenio tendrá vigencia a partir de hasta el 31 de diciembre de 1989. Al término de dicho período se entenderá tácitamente prorrogado por plazos anuales sucesivos, salvo denuncia expresa con seis meses de antelación a la fecha de su vencimiento, como mínimo.

Sin perjuicio de lo anterior y de cara a conseguir una mayor operatividad del Convenio, el Ministerio de Economía y Hacienda, y la Comunidad Autónoma podrán revisar a finales de 1.988 los siguientes plazos:

- El de cargo de títulos por la Comunidad Autónoma (punto 2.2. de la Base Cuarta).
- El de comunicación a la Delegación de Hacienda de la solicitud de aplazamientos (punto 3.1 de la Base Cuarta).
- El de resolución de la solicitud de aplazamiento (punto 3.1 de la Base Cuarta).
- El plazo de suspensión del procedimiento por la interposición de recursos (punto 3.2. de la Base Cuarta).
- El de resolución adoptada por la Comunidad Autónoma en la adjudicación de bienes (punto 5 de la Base Cuarta).
- El de solicitud de información por las Unidades de Recaudación a la Comunidad Autónoma (punto 7 de la Base Cuarta).

DECRETO 265/1988, de 2 de agosto, por el que se modifican determinadas artículos del Decreto 142/1982, de 3 de noviembre, sobre la participación de la Junta de Andalucía en las Sociedades de Garantía Recíproca.

La integración de España en la Comunidad Económica Europea, implica un apoyo económico a las Pequeñas y Medianas Empresas, fomentando la creación de instrumentos financieros que potencien su desarrollo económico.

En el año 1982, el Gobierno Andaluz, consciente de esta problemática, reguló mediante el Decreto 142/1982, de 3 de noviembre, la participación de la Comunidad Autónoma en las Sociedades de Garantía Recíproca andaluzas.

El tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del mencionado Decreto, ha revelado a las Sociedades de Garantía Recíproca como un instrumento fortalecedor de las PYMES andaluzas, posibilitando la financiación externa, de acuerdo con la política económica de la Junta de Andalucía y también, un fácil y rápido acceso al crédito, en condiciones aceptables de plazo y tipo de interés.

La publicación del Decreto 53/1987, de 25 de febrero, por el que se autoriza la prestación de fianzas y avales ante la Junta de

Andalucía, por parte de las Sociedades de Garantía Recíproca, para responder de las obligaciones derivadas de los contratos que suscriban las empresas miembros de las mismas, hace necesaria la modificación de determinados aspectos del articulado del Decreto 142/1982, de 3 de noviembre, potenciando la participación de la Junta de Andalucía en estas entidades financieras, mejorando su solvencia y líneas de actuación y procediendo a su actualización y adecuación a la realidad económica de Andalucía.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de agosto de 1988

DISPONGO:

Artículo único. Se modifican los artículos 2º, párrafo segundo, 3º, 4º y 5º, párrafos segundo y tercero del Decreto 142/1982, de 3 de noviembre, sobre la participación de la Junta de Andalucía en las Sociedades de Garantía Recíproca, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 2º. Párrafo Segundo:

Las cuotas suscritas por la Junta de Andalucía no serán superiores a 100 millones de pesetas en cada Sociedad de Garantía Recíproca, y en ningún caso podrán pasar del 35% del total del capital escriturado de cada Sociedad».

«Artículo 3º.

Para la participación de la Junta de Andalucía, las Sociedades de Garantía Recíproca tendrán que presentar una solicitud en la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación.

Las Sociedades de Garantía Recíproca ya constituidas deberán adjuntar a dicha solicitud los siguientes documentos:

- Estatutos de la Sociedad.
- Reglamento Interno.

Autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda, y fotocopia de la asignación del número de inscripción en el Registro Especial de dicha Dirección General.

Lista de socios, distinguiendo entre partícipes y protectores.

Relación de las cuotas de capital suscritas, especificando el porcentaje ya desembolsado.

Balance y Cuenta de Resultados de los últimos ejercicios.

Relación y situación de los avales concedidos.

Las Sociedades de Garantía Recíproca en proceso de constitución deberán adjuntar:

Estudio de viabilidad económico-financiera.

Autorización previa de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda.

Proyecto de Estatutos.

Lista de socios promotores o constituyentes y relación de las aportaciones propuestas.

Programa y ámbito de actuación.

En ambos casos, se establecerá un protocolo de colaboración entre la Junta de Andalucía y la Sociedad de Garantía Recíproca correspondiente, en el que se reconocerá la obligación de remitir la información de carácter económico-financiera que solicite la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación de la Junta de Andalucía».

«Artículo 4º.

La aprobación de la participación corresponderá al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, a propuesta conjunta de lo Consejería de Hacienda y Planificación, y de aquella con cargo a cuyo presupuesto se suscriba la participación de la Junta de Andalucía».

«Artículo 5º. Párrafo Segundo:

La designación del representante de la Junta de Andalucía en el Consejo de Administración de las Sociedades de Garantía Recíproca se ajustará a lo dispuesto en el artículo cuarto, en cuanto se refiere al procedimiento de aprobación en él establecido».

«Artículo 5º. Párrafo Tercero:

La Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Hacienda y Planificación será la encargada de realizar el seguimiento e inspección de las Sociedades de Garantía Recíproca».

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de la debida transparencia, la Dirección General de